



Reglamento de utilización de las zonas de esparcimiento del Río Túria

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ríos y sus riberas son un recurso natural especialmente atractivo y utilizado que soporta una elevada presión antrópica de uso. Esta realidad precisa de una especial atención y sobre todo, una ordenación institucional por ser un hábitat sensible sometido a impactos y desequilibrios medioambientales producto del uso humano, que debe ir acompañado de una garantía de seguridad y prevención en salud en el uso y disfrute de este frágil espacio.

El río Túria está protegido por la Generalitat Valenciana al ser declarado en el año 2007 Parque Natural por el *Decreto 43/2007, de 13 de abril, del Consell, de declaración del Parque Natural del Túria*. Los usos y la ordenación de este parque natural se organizaron por medio del instrumento de ordenación ambiental denominado Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Túria (PORN), aprobado por *Decreto 42/2007, de 13 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos naturales del Túria*. El reglamento está adaptada al PORN del Túria

Nuestro Ordenamiento Constitucional, reconoce en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

La *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, en el artículo 25.2 de en sus apartados a) f) y h) **atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos y la protección del medio ambiente y de la salubridad pública**, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica. La precitada Ley, señala como atribuciones de la Junta de Gobierno Local: La aprobación de los proyectos de Reglamentos , la concesión de cualquier tipo de licencia y ejercer la potestad sancionadora, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano.



En cuanto a este procedimiento sancionador el art. 139 concreta la posibilidad para los Ayuntamientos de tipificar las infracciones y sanciones para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras y espacios públicos, siempre en defecto de normativa sectorial específica de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos.

En su virtud, el Ayuntamiento de Riba-roja de Túria ha elaborado para su aprobación, el **Reglamento de utilización de las zonas de esparcimiento del Río Túria** como instrumento jurídico de concienciación, convivencia y gestión eficaz del dominio público hidráulico, en el ámbito territorial de este Municipio, abordando, en los aspectos que recaen dentro de sus competencias, las normas de uso en general, y en especial las normas de higiene en las zonas de baño, emplazamientos de actividades, presencia de animales , pesca, práctica de juegos y deportes, circulación de vehículos etc, tratando de unificar la normativa presente en un texto regulador y desarrollar la normativa en el sentido de hacer efectivos los objetivos de conseguir que la zona del río se convierta en un lugar de encuentro y convivencia durante todo el año para todos los ciudadanos , para su disfrute y bienestar .



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

El objeto del presente Reglamento es:

1. Compatibilizar la normativa vigente, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión en el municipio de Riba-roja de Túria
2. Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios del río Turia en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
3. Regular las actividades que se realicen en el río promoviendo la protección ciudadana, el entorno medioambiental y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Reglamento será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones ubicadas en el espacio público que constituye el río Turia y las zonas adyacentes a su paso por el término municipal de Riba-roja de Túria.

Artículo 3. Competencia.

La competencia en esta materia se atribuirá al miembro de la Corporación que la Alcaldía designe. No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de concejalías en lo que a la materia objeto de esta Reglamento les pudiera afectar así como al resto de Administraciones competentes.

Artículo 4. Temporada de baño.

Se define como temporada de baño el período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales.



A efectos de la presente Reglamento, se considerará temporada de baño el período comprendido entre el 1 de junio y el 1 de octubre de cada año (salvo posible modificación excepcional y puntual).

Se considera temporada extraordinaria de baño, en todo caso, las siguientes fechas fuera del período normal antes citado: Semana de fallas, Semana Santa, Puente de San Vicente y Puente del nueve de octubre, así como los días o fines de semana fuera de la temporada normal de baño que reglamente la Alcaldía- Presidencia o Concejalía Delegada anualmente.

La Alcaldía-Presidencia o concejalía delegada fijará la época extraordinaria de baño cada año. Asimismo, y mediante acuerdo con la Confederación Hidrográfico del Júcar se acotara la zona de baño haciéndolo público en los paneles informativos del río o zonas adyacentes así como en la página web municipal, la no publicación de este acuerdo supondrá la **PROHIBICIÓN EXPRESA** del baño en todo el trayecto del río que transcurre por el municipio.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y APERCIBIMIENTO

Artículo 5. Definiciones.

A efectos del presente Reglamento, y de acuerdo con la Normativa Estatal, así como la de caracter Autonómico de aplicación se entiende como:

1. Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua con relación a sus usos turísticos-recreativos
2. Animal de compañía: Todo aquél, que, siendo doméstico, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales, terapéuticos o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.
3. Zona de Pic-Nic: Aquella que ha sido habilitado con bancos y servicios públicos por la administración con el objeto de su uso por los visitantes para su recreo.

Artículo 6. Apercibimientos.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Reglamento, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la



incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

TÍTULO II NORMAS DE USO

Artículo 7. Uso común.

La utilización del río y zonas adyacentes será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, tales como pasear, estar, bañarse, navegar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes, así como el presente Reglamento.

El paseo, la estancia pacífica en el río y el baño tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

En todo caso, la utilización de cualquier elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá solo al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en el río y zonas adyacentes serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, medioambientales, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público.

Artículo 8. Necesidad de autorización.

La realización de cualquier tipo de actuación, ocupación, publicidad, uso, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, deberá disponer de la preceptiva autorización, licencia o permiso de la Administración competente, siempre y cuando difiera de los usos contemplados.

Queda prohibida la realización de cualquier actividad lucrativa dentro del río o zonas adyacentes que no esté autorizada por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

TÍTULO III

DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I

DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 9. Residuos.

Los residuos habrán de depositarse en los contenedores y papeleras que al efecto se encuentran distribuidos por el río y zonas adyacentes. Para el uso correcto de dichos contenedores y papeleras habrá de seguirse las siguientes normas:

1. Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo, y en su caso, llevarse las basuras para depositarlas en el contenedor de su domicilio.
2. Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
3. La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada.

Artículo 10. Prohibiciones.

Queda prohibido ensuciar, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos y concretamente:

1. Queda prohibido a los usuarios arrojar cualquier tipo de residuos al río o zonas adyacentes como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, y demás elementos no biodegradables, así como dejar abandonados en las mismas



muebles, carritos, palets, cajas, embalajes, etc... debiéndose utilizar las papeleras o contenedores que se instalen a tal fin.

Artículo 11. Otras prohibiciones.

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

1. La evacuación (deposición, micción, etc) en el río o en las zonas adyacentes.
2. Lavar o lavarse en el río o en las zonas adyacentes utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

Artículo 12. Prohibiciones en orden a la seguridad.

En orden a la seguridad de los usuarios del río o de las zonas adyacentes y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

1. Realizar fuego directamente en el suelo (arenas, dunas, piedras o rocas).
2. El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables.
3. Cocinar o realizar barbacoas en el río o zonas adyacentes.

TÍTULO IV

DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN EL RÍO O ZONAS ADYACENTES

Artículo 13. Objeto.

El objeto del presente título es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones.

Artículo 14. Prohibiciones.

Se prohíbe el paseo y la permanencia de cualquier tipo de animal en el río o zonas adyacentes en cualquier época del año que no circule correctamente atado, y con bozal en casos de perros catalogados como potencialmente peligrosos.



Artículo 15. Responsabilidades.

En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, y de los perjuicios ocasionados a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Reglamentación y en lo no previsto en el mismo, a lo establecido en las disposiciones legales vigentes en esta materia.

En los casos permitidos, las personas que vayan acompañadas de perros y otros animales deberán impedir que estos realicen sus deposiciones en el río o zonas adyacentes. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

En cuanto a procedimiento sancionador será de aplicación el Reglamento municipal sobre tenencia de animales y demás normativa sectorial.

TÍTULO V

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y ACAMPADAS

Artículo 16. Vehículos.

Queda prohibido el estacionamiento en toda la zona no urbana de esparcimiento del río a menos de 100 metros del agua de vehículos de cualquier tipo, de dos, tres, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal salvo en la zona habilitada para este uso o que sean necesarios para el desarrollo de labores agrícolas en las huertas de la ribera del río.

Quienes vulneren esta prohibición deberán sacar de inmediato los vehículos del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de que giren parte de denuncia a la Administración competente en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador cuando sea procedente.

Artículo 17. Acampada.

Con carácter general, queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en todas las zonas del río o adyacentes. Solo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así



como sillas o mesas de complemento siempre que se utilicen en la zona de pic nic de uso común lindante a los aseos públicos, excepcionalmente, fuera de esta zona, se podrán ubicar mesas y sillas cuando la zona de pic nic esté completa pero nunca a una distancia superior a 50 metros de la misma. Esta ubicación excepcional deberá respetar las zonas peatonales de paseo existentes.

Artículo 18. Instalaciones y útiles no adecuados.

Se considerarán instalaciones irregulares aquellas que, por sus dimensiones, presenten condiciones para el sombraje de mas de cuatro personas, así como las sillas, mesas o neveras utilizadas fuera de la zona de pic-nic podrán ser considerados útiles no adecuados.

La Policía Local podrá retirar los elementos que sean considerados como instalaciones y útiles no adecuados, y depositarlos en dependencias municipales. Una vez retirados dichos elementos, solo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presente un justificante que acredite su propiedad. El infractor deberá hacer efectiva la tasa correspondiente, si la hubiere, antes de retirar utensilios de las dependencias municipales., independientemente del procedimiento sancionador que se incoará cuando así corresponda.

TITULO VI

DE OTROS USOS.

Artículo 19. Contaminación acústica.

Los aparatos de radios, cassetes, discos compactos o similares, instrumentos musicales o cualquier otro artefacto productor de ruido, deberán ser usados con auriculares en las zonas del río y adyacentes, y en todo caso de usarse sin ellos podrá la vigilancia de la zona requerir que se apaguen, prohibiéndose su uso de no cumplirse esta condición.

TITULO VII

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 20. Consecuencias de las actuaciones infractoras.

Toda actuación que contradiga el presente Reglamento podrá dar lugar a:

1. La adopción por parte del Ayuntamiento de las medidas precisas para que se proceda la restauración del orden jurídico infringido y la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilícita.
2. La iniciación de procedimientos de suspensión y extinción de actos administrativos en los que presuntamente pudieran ampararse la actuación ilícita.
3. La imposición de sanciones económicas a los responsables, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de orden penal en que hubieran incurrido.
4. La obligación de resarcimiento de daños e indemnizaciones de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

Artículo 21. Restauración de la realidad alterada.

El Ayuntamiento, además de incoar y tramitar el correspondiente expediente sancionador, podrá adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal. Las sanciones que se aprecien se impondrán con independencia de dichas medidas.

Artículo 22. Infracciones.

Se consideran infracciones las vulneraciones de las prescripciones contenidas en este reglamento, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a procedimiento sancionador por otras Administraciones competentes y Reglamentos municipales. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. A. Infracciones leves:

1. El incumplimiento de las normas de este Reglamento que no se consideren graves en el apartado B de este artículo.
2. El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad o incumplimiento de uso provoquen molestias a las personas.
3. La utilización de jabones o detergentes o cualquier otro producto de aseo corporal.
4. Obstruir las funciones de policía, que comprende el incumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas por los agentes de la autoridad, por quienes realicen tareas de vigilancia, así como del personal destinado a la limpieza.
5. La evacuación fisiológica en el río o zonas adyacentes.



AJUNTAMENT de
RIBA-ROJA DE TÚRIA

6. Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas mesas u otros complementos en zonas no habilitadas.
7. El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los usuarios del río o zonas adyacentes que no sean consideradas graves o muy graves por la Reglamenteo municipal de limpieza.

B. Infracciones graves:

1. El depósito en contenedores de materiales en combustión por parte de los usuarios del río o zonas adyacentes.
2. El estacionamiento de cualquier tipo de vehículo, en el río o zonas adyacentes a menos de 10 metros del agua.
3. Hacer fuego en el río o zonas adyacentes, así como usar barbacoas, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego.
4. Limpiar los enseres de cocinar en el agua, deteriorar de algún modo el mobiliario urbanoubicado en el río o zonas adyacentes, así como el uso indebido de los mismos.
5. El uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales en el río o zonas adyacentes.
6. La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente, o negarse a prestar colaboración con la Administración municipal o a sus agentes.
7. El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.
8. La reiteración y la reincidencia de dos faltas leves en un año

C. Infracciones muy graves:

1. El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.
2. Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
3. Incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.
4. Toda acción u omisión que provoque cualquier impacto negativo sobre la fauna y flora.

Artículo 23. Sanciones.

Las sanciones por infracción de la presente Reglamento serán las siguientes:

1. Infracciones leves: multa hasta 75 euros
2. Infracciones graves: multa desde 75,00 euros hasta 150 euros.
3. Infracciones muy graves: multa desde 150 euros hasta 600 euros

Artículo 24. Graduación de las sanciones.

Los criterios de aplicación para la graduación de las sanciones serán los previstos en la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Artículo 25. Procedimiento.

El procedimiento aplicable al régimen sancionador será aquel previsto en la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, así como el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por *Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto*, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros ,exceptuándose , únicamente lo dispuesto en cuanto al plazo de tramitación del procedimiento sancionador de las infracciones leves que será de tres meses.

Artículo 26. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Reglamento las personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o jurídicas. Excepto en los supuestos que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.



AJUNTAMENT *de*
RIBA-ROJA DE TÚRIA

2. Son responsables, subsidiariamente, en caso de que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.
3. Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido a las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Reglamento.
4. Con relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase o estuviera a cargo del animal.
5. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.